

Surquillo, 06 de Febrero del 2025

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° D00032-2025-SOF-GFC-MDS

EXPEDIENTE N° 01-2024-STPAD

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE GERENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO. -

VISTO:

El Informe de Precalificación N° D000029-2025-STPAD de fecha 05 de febrero del 2025, y demás documentos relacionados con la investigación administrativa practicada en el expediente N° 01-2024-STPAD, seguido contra el servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, en su condición de Fiscalizador de Retención de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y es de aplicación a todos los servidores que tengan vinculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057, y de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 94° establece que las autoridades del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores de la propia entidad;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, que en su numeral 6.3 sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que mediante Informe de Precalificación N° D000029-2025-STPAD de fecha 05 de febrero del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Surquillo, recomienda la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto y en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se procede a emitir la presente resolución de conformidad al Anexo D "Estructura del acto que inicia el PAD";

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -

El servidor civil imputado por la comisión de la presunta falta disciplinaria es el señor:



- **IMPUTADO** : **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**
- **RÉGIMEN LABORAL** : Decreto Legislativo N° 1057
- **CARGO** : Fiscalizador de Retención
- **UNIDAD ORGÁNICA** : Subgerencia de Operaciones de Fiscalización
- **Periodo Laboral** : Del 20 de diciembre de 2023 al 31 de octubre de 2024.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, mediante Memorando N° D000048-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 12 de febrero de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados del presente caso a efectos que se proceda con la determinación de responsabilidad administrativa, referidos a una presunta agresión física ejercida por el servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO** quien en el marco del ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios que brindaba a la entidad como Fiscalizador de Retención, habría agredido al ciudadano Octavio Maximiliano Evangelista Fretel el pasado 02 de febrero de 2024; para la correspondiente determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar;

Que, de la revisión de la documentación remitida, se aprecia lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 0085-2024-DP/OD-LIMA de fecha 05 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo, a partir de información difundida en medios de comunicación, tomó conocimiento sobre el enfrentamiento entre comerciantes y personal de fiscalización en la cuadra 3 del Jirón San Carlos en el distrito de Surquillo, esto durante un operativo de recuperación de espacios públicos realizado el día viernes 02 de febrero de 2024 en horas de la mañana, recomendando el inicio de acciones inmediatas, y la adopción de medidas correctivas que resulten pertinentes;

Que, mediante Proveído N° D000213-2024-GM-MDS de fecha 06 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Control a fin que se realicen las gestiones correspondientes;

Que, mediante Proveído N° D000110-2024-GFC-MDS de fecha 06 de febrero de 2024, la Gerencia de Fiscalización y Control remite los actuados a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, para la atención del documento;

Que, mediante Memorando N° D0000155-2024-GM-MDS de fecha 07 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin que remita los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y se valore los videos presentados por los medios locales y por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización;

Que, mediante Informe N° D0000249-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 12 de febrero de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, emite un informe técnico a la Gerencia de Fiscalización y Control, dando cuenta respecto a los hechos acontecidos entre fiscalizadores y vecinos en la cuadra 3 de la calle San Carlos el día 02 de febrero de 2024, identificando a **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO** como el servidor que habría propinado una bofetada al ciudadano identificado como Octavio Maximiliano Evangelista Fretel, para tal efecto, remite 5 videos, de cuya visualización se aprecia lo siguiente:

- **Video N° 01 con una duración de 00:11 segundos:** Se aprecia al fiscalizador Joel Narvárez que interviene una (1) pizarra (menú), internando el objeto al camión.
- **Video N° 02 con una duración de 00:16 segundos:** Se aprecia una persona de sexo femenino acercarse al camión indicando que su pizarra se encuentra en el interior de su local, a su vez solicita que se devuelva para ponerlo al interior de su local.



- **Video N° 03 con una duración de 00:18 segundos:** Se aprecia a una persona de sexo masculino enfrentándose verbalmente con el supervisor Robert Rojas Linares.
- **Video N° 04 con una duración de 01:16 segundos:** Se aprecia al fiscalizador Percy Anderson Cruz Vicencio, fiscalizador Bryan Eduardo Ramírez Yucra, supervisor Robert Rojas Linares y fiscalizador Joel Narváez Navarro, intervenir a una persona de sexo masculino identificado como Octavio Maximiliano Evangelista Fretel con DNI N° 74719944, a quien le reclaman por haber agredido físicamente al fiscalizador Joel Narváez Navarro de forma sorpresiva y por la espalda. Apreciándose al investigado quitarse el polo de color plomo claro de la entidad, y quedarse con un polo interno de color negro. Asimismo, se aprecia la voz de una señora justificando la agresión y señalando textualmente lo siguiente: ¿por qué no avisar unos días antes lo que están haciendo? ¿por qué viene de frente agarrar y robarse las cosas?, ahí, ¿qué les pasa?, ¿por qué se levantan la pizarra así nomás?.
- **Video N° 05 con una duración de 01:43 segundos:** Se aprecia al investigado vestido con un polo de color negro y pantalón color azul levantar una bicicleta que se encontraba en la vereda presuntamente de propiedad del agredido, y quien corre para coger su bicicleta encontrándose frente al investigado, quien en el segundo 00:28, le propina una bofetada en el rostro con la mano izquierda al ciudadano Octavio Maximiliano Evangelista Fretel, generándose una gresca entre fiscalizadores y vecinos, dando como resultado el suceso difundido en los medios de comunicación.

Que, mediante Informe N° D000270-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 16 de febrero de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización eleva a la Gerencia de Fiscalización y Control los reportes emitidos por el Supervisor Robert Rojas Linares, y los servidores Joel Enrique Narváez Navarro, Bryan Ramírez Yucra y Percy Anderson Cruz Vicencio;

Que, mediante Informe N° 032-2024-RRL/MDS-GFC-SOF-CIM de fecha 02 de febrero de 2024, el Supervisor Robert Rojas Linares, manifiesta lo siguiente:

"(...) Nos percatamos un sujeto que venía montado en una bicicleta por mismo recorrido del personal fiscalizador, cuando en un instante nos lleva una delantera y desciende del mismo para atacar a uno de los fiscalizadores en ese instante fue atacado en la altura de la espalda propinando con un puñete al fiscalizadores Narváez Navarro Joel, de parte del agresor Octavio Maximiliano Evangelista Fretel identificado con DNI 74719944, así como se observa en el video el personal de retenciones solo nos atenúamos a defendernos por la agresión de los vecinos de dicha vía, por un grupo de personas que portando palos y fierros nos propinaron golpes en diversas partes del cuerpo, insultándonos con palabras irreproducibles y acusándonos de ser abusivos, ladrones, etc. (...). (...) Cuando se inicia el ataque agresivo de los vecinos en la mencionada cuadra de San Carlos, el personal de retención solo se atenúa a defenderse de los golpes con palos y fierros que fueron propinados sin razón alguna, entre ellos fueron los fiscalizadores Narváez Navarro Joel, Ramírez Yucra Bryan y Cruz Vicencio Percy; desde entonces se comprende una vez dada la controversia de ambas partes de provocación del agresor, se acercaron en busca de la calma y tranquilidad el siguiente personal Narváez Navarro Joel, Cruz Vicencio Percy, Ramírez Yucra Bryan, Esquerre Rodríguez Brenda y mi persona, nosotros optamos en todo momento realizar un trabajo profesional en cumplimiento de las normas municipales vigentes la Ordenanza N° 452-MDS(...). (...) Cabe señalar que en ese grupo también había damas que por su condición de mujeres nos atacaron con la seguridad que nosotros no podríamos defendernos, también intentaron que lo retenido fuese devuelto en ese instante, acercándose al camión de fiscalización, cuando no es el procedimiento establecido, también cabe agregar que un joven en bicicleta, celular en mano y en forma desafiante venía filmando el accionar nuestro desde las intersecciones de Santa Rosa y San Carlos, realizando gestos de amenaza e insultando a nuestro personal, para que luego, en el lugar donde ocurrieron los sucesos iniciara la agresión en forma inesperada y traicionera. Que, como consecuencia del ataque referido, nuestro siguiente personal fue golpeado: 1. JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO; 2. PERCY ANDERSON CRUZ VICENCIO; 3. BRYAN EDUARDO RAMÍREZ YUCRA (...)"



Que, mediante Informe N° 014-2024-MDS-GFC-SOF-CIM de fecha 02 de febrero de 2024, el fiscalizador municipal Joel Enrique Narváez Navarro, manifiesta lo siguiente:

"(...) Asimismo encontrándose en San Carlos Cdra.3 nos percatamos que un individuo en bicicleta que nos venía persiguiendo, grabándonos e insultándonos por el cual hizo caso omiso, por el cual fui agredido físicamente por la espalda recibiendo un puñete en la boza lado izquierdo, dicho acontecimiento se suscitó ya que semanas atrás se le había hecho la retención de su mercadería (un coche de jugo de naranja) al señor OCTAVIO MAXIMILIANO EVANGELISTA FRETEL, quien fue la persona que me agredió físicamente y asimismo aparecieron más personas con palos y fierros agrediendo a todo el personal de fiscalización (...)."

Asimismo, el servidor adjunta el Certificado Médico Legal N° 006161-L emitido en fecha 02 de febrero de 2024 por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, otorgando al administrado 04 DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL; y asimismo adjunta 02 fotografías donde se apreciaría las lesiones sufridas en el labio inferior.

Que, mediante Informe N° 001-2024-MDS-GFC-SOF-CIM-CVAP de fecha 02 de febrero de 2024, el fiscalizador municipal Percy Anderson Cruz Vicencio manifiesta lo siguiente:

"(...) Nos percatamos de un sujeto que nos venía siguiendo en bicicleta por lo cual el sujeto nos venía agrediendo verbalmente. Cuando fuimos a retener un cachaco me agredió una persona de polo rojo agarrado mis partes íntimas y cargándose y a la vez la mujer me tiro con un palo de fierro en la espalda y generando la gresca (...)."

Que, asimismo, con Informe N° 001-2024-MDS-GFC-SOF-CIM de fecha 2 de febrero de 2024, el fiscalizador municipal Bryan Ramírez Yucra manifiesta lo siguiente:

"(...) En ese momento se encontró un joven en una bicicleta en la cual nos insultó con palabras soeces, tomándonos fotos directamente al rostro en lo cual se le hizo la pregunta porque motivo nos toma fotos directamente al rostro de los compañeros por lo cual nos responde de mala manera prepotente y seguía con palabras soeces y al parecer dicha persona reconoce al personal el cual semanas antes se le hizo la retención de su mercadería donde al incitando nos agrede por las espaldas a los compañeros. El Sr. OCTAVIO MAXIMILIANO EVANGELISTA FRETEL ingresa a un establecimiento en Jr. San Carlos Cdra.3 se le intentó calmar, pero el Sr. seguí incitando violencia en lo cual sale un grupo de personas para agredirnos con puñetes, palos en lo cual para evitar dicha pelea se intentó reducirlo, pero salieron más personas y una chica con un fierro para agredir a un compañero a evitar dicho golpe la Srta. Me jalones al cuero cabelludo y dicha persona puñetes e intento cubrirme al aguantarme ante dichos problemas nos fuimos retirando caminando hasta poder subir a nuestra unidad (...)."

Que, a efectos de contar mayores elementos indiciarios que permitan evaluar el presente caso, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Carta N° D000005-2024-STPAD-MDS de fecha 29 de febrero de 2024, citó al servidor Percy Anderson Cruz Vicencio, a fin que brinde su declaración en relación a los hechos acontecidos el día 02 de febrero de 2024, durante el operativo de recuperación de espacios públicos;

Que, al respecto, conforme se aprecia del Acta de Declaración de fecha 20 de marzo de 2024, el servidor Percy Anderson Cruz Vicencio, ha manifestado ante la Secretaría Técnica de PAD lo siguiente en relación a las preguntas efectuadas:

1. **PREGUNTADO y diga:** ¿Desde cuándo brinda servicios para la Municipalidad de Surquillo? ¿Y en qué modalidades ha venido laborando?

Dijo: Desde el 20 de diciembre de 2023 en modalidad CAS en la Subgerencia de Fiscalización y Control.





2. PREGUNTADO y diga: *¿Cuáles son sus funciones laborales?*

Dijo: Mis funciones laborales es fiscalizar tiendas comerciales, liberación de espacio público, hoteles, discotecas, obras o algún evento que se haga en la vía pública.

3. PREGUNTADO y diga: *¿Dónde laboraba el día de los hechos?*

Dijo: El día de los hechos laboral en el área comunal.

4. PREGUNTADO y diga: *¿Cuénteme sobre los hechos acontecidos el 02 de febrero del año 2023 a la altura de la Calle Sn Carlos Cdra. 3 del Distrito de Surquillo?*

Dijo: Fuimos con el Supervisor Roberth Rojas, los fiscalizadores Joel Narváez Navarro, Bryan Ramírez Yucra, Brenda Esquerre y cinco fiscalizadores más pro no estaban en el momento de la agresión ya que subieron a cuidar las cosas.

El lugar de los hechos fue en la Calle San Carlos cuadra 3 del distrito de Surquillo, ya que fuimos para da indicaciones a los dueños que guarden los andamios ya que no tenían permiso y observamos que había caballetes y letreros de anuncios, en eso se acercaron los vecinos a impedir nuestra función y se acercó un joven hablando agresivamente diciendo que era su barrio, porque había un compañero de nosotros que tomaba fotos quien era el fiscalizador Ramírez Yucra.

Yo estaba con el supervisor Rojas un poco alejados de los fiscalizadores Joel Narváez y Ramírez Yucra, y veo la agresión entre el fiscalizador Joe Narváez Navarro y un vecino joven, vi que él le propinó un puñete por la espalda a Joe Narváez, no hizo nada, después se saca el polo Narváez y va hasta la tienda donde se encontraba el joven, luego Narváez se retira y levanta una bicicleta que está en la vereda, es allí donde el joven se acerca al fiscalizador Joel Narváez, por lo cual el fiscalizador Joel le tira un puñete en el rostro del joven, y es allí donde me acerco para impedir que siga la gresca, por lo que fui agredido físicamente y obtén por defenderme reduciendo al joven para no causar daño físico alguno, me percate que una mujer venía con un fierro queriéndome tirarme en la cabeza al esquivar el fierro me cayó en el hombro y la espalda y el joven empezó a cargar para tumbarme al piso, luego le dije que se calmara para dejarlo de reducir para evitar más grescas y lo solté.

5. PREGUNTADO y diga: *¿Quiénes empezaron con las agresiones en el día de los hechos?*

Dijo: Quienes empezaron las agresiones físicas fue el fiscalizador Joel Narváez. Y el Supervisor de fiscalización el señor Rojas y yo fuimos a impedir la gresca, pero fue muy difícil ya que se metieron los demás vecinos y nosotros éramos pocos.

6. PREGUNTADO y diga: *¿Le originaron algún golpe físico, a usted o a sus compañeros, tienes como acreditarlo?*

Dijo: Si tengo examen médico legista, ay que recibir golpes cerca a mi parte íntima, en la espalda y rostro, lo traeré mediante un documento el examen médico legista. También mis compañeros tienen golpes Joe Narváez y Ramírez Yucra.

7. *Sobre la presunta falta que se le está imputando a usted y a sus compañeros, ¿qué puedes indicar?*

Dijo: Que me acerque a impedir que se sigan agrediendo el fiscalizador Narváez y el vecino y por meterme agarrar al joven fue agredido, pero en ningún momento yo originé violencia más bien trate de evitar que se salga de control, e incluso por evitar me dieron un golpe en el rostro el cual origino que se rompiera mis lentes, la violencia lo originó el fiscalizador Joel Narváez.

8. PREGUNTADO y diga: *¿Tiene alguna prueba, audio o testigo sobre los hechos acontecidos?*



Dijo: Si tengo video en el cual se demuestra que en ningún momento originé agresiones físicas, se ve que estoy reduciendo al joven que para que no siga las agresiones entre el fiscalizador Joel Narváez y el vecino.

9. *PREGUNTADO y diga: ¿Tiene algo más que agregar sobre los hechos acontecidos el 02 de febrero del 2023?*

Dijo: Yo me declaro inocente ya que lo que hice es evitar las agresiones del fiscalizador Joel Narváez y el joven, y por evitar las agresiones, fui agredido por él y por los vecinos, arriesgando mi vida, en ese momento sentí peligro por ende solo reduje al vecino para que no origine más agresión."

Que, de igual forma mediante Carta N° D000021-2024-STPAD-MDS de fecha 07 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, citó al servidor Joel Narváez Navarro a fin que el día jueves 15 de agosto de 2024 a horas 11:30 am se apersona a las instalaciones de la STPAD, y rinda su declaración respecto a los hechos suscitados entre los fiscalizadores de la entidad, comerciantes y vecinos del distrito;

Que, al respecto, conforme se aprecia del Acta de Declaración de fecha 15 de agosto de 2024, el servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, ha manifestado ante la Secretaría Técnica de PAD, lo siguiente en relación a las preguntas efectuadas:

(...)

1. *Preguntado diga: ¿Cuánto tiempo laboras en que área y que cargo en esta entidad?*

Dijo: Desde el 03 de diciembre de 2023, en la Subgerencia de Fiscalización en el cargo de Fiscalización en el grupo de retenciones.

2. *Preguntado diga: ¿De acuerdo a los hechos acontecidos el 02 de febrero de 2024 en las inmediaciones de la Cdra. 3 de la Calle San Carlos del Distrito de Surquillo en el momento que usted estaba realizando un operativo de rutina en recuperación de los espacios públicos se le observa en los videos mostrados a su persona que usted, se saca el polo de la entidad y golpea al administrado Octavio Maximiliano Evangelista Fretel, que puede decir al respecto?*

Dijo: Quiero manifestar que encontrando en pleno operativo se nos acerca el joven Octavio Maximiliano sin razón alguna agrediéndonos verbalmente sin tomar importancia a lo que decía y continuamos con nuestras labores, nos siguió y en la siguiente cuadra me propinó un golpe en los labios sin razón alguna, corriéndose hacia un restaurante para ocultarse y es donde nos acercamos con el supervisor a cargo Sr. Rojas diciéndole porque reacciona de esa manera sin motivo alguno, en las cuales me dirijo a recoger su bicicleta para ponerlo en la vereda, es allí donde Octavio Maximiliano sale del local pensando que se le iba a retener su bicicleta, es donde me insulta y yo reacciono por el golpe que ya me había dado, y me quito el polo y le propino un golpe, como medio de defensa, luego de eso se produjo una gresca con el agresor, propinando golpes con objeto contundente como polos y fierros, tomamos la decisión de retirarnos y subir a nuestra unidad móvil para evitar más agresiones, por lo que realizamos la denuncia lo cual adjunto como prueba en estos momentos. (lo resaltado y cursiva es mío).

3. *Preguntado diga: ¿Tienes alguna denuncia sobre violencia, o algún procedimiento administrativo disciplinario?*

Dijo: Nunca me he visto envuelto en un problema de este tipo, yo estaba cumpliendo con mis funciones de recuperar el espacio público el señor Octavio Maximiliano fue el primero que me agredió a mí y a mis compañeros y nosotros nos hemos defendido porque teníamos miedo que llegara a mayores, poniendo en riesgo nuestra vida.

4. *Preguntado diga: ¿Tiene algún medio de prueba para el presente caso?*



Dijo: Tengo la denuncia, el examen médico legista, foto en el cual se me observa un golpe en el labio producto del golpe que me propinó el señor Octavio Maximiliano Evangelista Fretel.

5. *Preguntado diga: ¿Tiene algo más que agregar?*

Dijo: Si, que mi defensa fue por motivo que sentía que mi integridad física corría peligro, el cual no fue la correcta, pero tenía temor mis compañeros y yo que nos pase algo, pido la disculpa del caso, comprometiéndome que nunca más volverá a para lo ocurrido que ya no me defenderé y automáticamente solo denunciaré al agresor o agresores."

Que, mediante Proveído N° D000358-2025-STPAD-MDS de fecha 22 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se sirva remitir el Informe Escalonario del servidor y documentos que sustenten su contratación;

Que, al respecto, mediante Proveído N° D000991-2025-STPAD-MDS de fecha 22 de enero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite el Informe Escalonario N° 017-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 22 de enero de 2025, se aprecia que el servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, prestó servicios para la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, estando al Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, desde el 20 de diciembre de 2023 al 31 de octubre de 2024, desempeñando las funciones de Fiscalizador de Retención;

Que, de acuerdo con la revisión de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 285-2023-OGRH-MDS, correspondiente a la Convocatoria para el Proceso CAS N° 143-2023-MDS para la Contratación de OCHO (08) FISCALIZADOR(A) DE RETENCIÓN PARA LA SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN, se aprecia que el servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, tenía como principales funciones, entre otros:

(...)

III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO:

Principales funciones a desarrollar:

- (...)
- 2 **Participar como equipo de retención para inspecciones orientadas a detectar trasgresiones a las ordenanzas municipales**, recopilar información sobre establecimientos comerciales (licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil, carné de salud, etc) a fin de informar a la subgerencia para la toma de decisiones.
- (...)
5. **Ejecutar operativo de liberación de espacios públicos, así como realizar el sostenimiento de los espacios públicos liberados en el distrito de Surquillo.**
- (...)"

Que, adicionalmente, mediante escrito ingresado a la entidad en fecha 15 de abril de 2024, el servidor Percy Anderson Cruz Vicencio remite un video donde se mostraría haber sido agredido por evitar agresión estando en curso la agresión entre un vecino y un fiscalizador;

Que, de los actuados antes descritos se puede advertir que existen indicios según el video N° 5 adjunto al Informe N° D0000249-2024-SOF-GFC-MDS de fecha 12 de febrero de 2024, así como de la manifestación rendida por el investigado según se aprecia del Acta de Declaración de fecha 15 de agosto de 2024, el servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO** en fecha 02 de febrero de 2024, en horas de la mañana cuando se encontraba realizando un operativo de retención en la vía pública a la altura de la Calle San Carlos Cdra 3 – Surquillo, habría agredido físicamente al ciudadano Octavio Maximiliano Evangelista Fretel, todo esto en circunstancias que el referido servidor se encontraba en ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios que brinda la Municipalidad de Surquillo;



Que, ahora bien, en cuanto a los argumentos del expuestos por el investigado en el Informe N° 014-2024-MDS-GFC-SOF-CIM de fecha 02 de febrero de 2024, y de su manifestación que consta en el Acta de Declaración de fecha 15 de agosto de 2024, sobre que la conducta que desplegó en contra del mencionado ciudadano, fue en virtud a que este lo habría agredido físicamente con un puñete por la espalda, a lo que habría reaccionado dándole una bofetada en el rostro al ciudadano, al respecto cabe precisar que dicho argumento, para este despacho, no resulta ser un medio de justificación que lo pueda eximir de posible responsabilidad que preliminarmente se observa, máxime si de la visualización del video no se advierte tal situación;

Que estando a ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios procedió a realizar la precalificación de los hechos antes descritos, a efectos de establecer si existen o no indicios de la comisión de la falta disciplinaria por haber incurrido en agresión física a un administrado, recomendando a este despacho en su condición de Autoridad Instructora de PAD el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. -

Que, según los hechos reportados, el servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, quien al momento de la comisión de la infracción se desempeñaba como Fiscalizador de Retención de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, habría incurrido en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe lo siguiente:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

Con remisión a lo establecido en el artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual:

Artículo 98°.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.2 *De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:*

(...)

d) AGREDIR VERBAL Y/O FÍSICAMENTE AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD.

(...)

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DISPONE EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN:

Que, descritos los hechos imputados, así como la presunta responsabilidad del servidor investigado, resulta oportuno que me remita al contenido del fundamento jurídico (1 y 2) del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019, el cual señala que la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, la cual consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la ley a las entidades públicas sobre sus funcionarios, directivos y servidores para imponer sanciones por la faltas disciplinarias que cometan en el ejercicio de sus funciones, ello con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general, sin embargo, dicha facultad tiene como límite de aplicación la observancia del principio de





legalidad, lo cual obliga a las entidades públicas a realizar solo lo que está expresamente normado para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario y la posterior aplicación de una sanción. Siendo que la entidad se encuentra en la obligación de observar las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas, por lo que debe sujetar sus actuaciones a los principios establecidos por el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre otros, al de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y causalidad. Dicho esto, de la documentación e información reportada en los puntos precedentes, existen indicios suficientes de que:

- **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO** en fecha 02 de febrero de 2024, en horas de la mañana, cuando se encontraba realizando un operativo con demás servidores, a la altura de la cuadra 3 de la Calle San Carlos - Surquillo, habría agredido físicamente al ciudadano Octavio Maximiliano Evangelista Fretel, propinándole un golpe en el rostro con su mano izquierda, viéndose objetivamente tal hecho en el minuto 00:28 del video N° 05, proporcionado por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, todo esto en circunstancias que el referido servidor se encontraba en el ejercicio de sus funciones y la prestación de servicios a la Municipalidad Distrital de Surquillo, incurriendo de esta manera en la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con remisión a lo establecido en el artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual en su literal d) del numeral 98.2, establece como falta disciplinaria: **AGREDIR VERBAL O FÍSICAMENTE AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS DE LA ENTIDAD.**

Que, de acuerdo a lo expuesto en la información reportada, es de inferir que se imputa al servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, haber agredido físicamente a un administrado, lo que se encontraría sustentado en los siguientes medios de prueba:

- El Video N° 05 con una duración de 01:43 segundos, en cuyo minuto 00:28 se aprecia la agresión física ejercida por el investigado en contra del administrado antes citado.
- La Declaración brindada por el investigado en fecha 15 de agosto de 2024, a través del cual reconoce ante la Secretaría Técnica de PAD, haber agredido al ciudadano Octavio Maximiliano Evangelista Fretel en fecha 02 de febrero de 2024 en las inmediaciones de la Cdra. 3 de la Calle San Carlos del Distrito de Surquillo.
- El Informe Escalafonario N° 017-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 22 de enero de 2025 correspondiente al servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, de cuya revisión se aprecia que el servidor prestó servicios para la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, vinculado bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, desde el 20 de diciembre de 2023 al 31 de octubre de 2024, desempeñando las funciones de Fiscalizador de Retención.
- Los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 285-2023-OGRH-MDS, correspondiente a la Convocatoria para el Proceso CAS N° 143-2023-MDS para la Contratación de OCHO (08) FISCALIZADOR(A) DE RETENCIÓN PARA LA SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN, de cuyo contenido se precisa las funciones del investigado.





Que, analizados los actuados, este despacho ha procedido a evaluar preliminarmente los documentos que constituyen los antecedentes del presente caso, procediendo a contrastar los mismos con la conducta de la parte investigada, siendo posible advertir a nivel indiciario la posible existencia de un nexo causal, debido a lo cual no se descarta su posible responsabilidad administrativa, esto en aplicación de lo señalado en el artículo 248°, inciso 8), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; siendo esta condición, indispensable para la aplicación de una sanción a persona determinada, una vez satisfecha la relación de causa adecuada entre la conducta y el efecto dañoso provocado o la configuración del hecho previsto como sancionable; lo cual se sustenta de manera indiciaria de acuerdo al contenido de los documentos detallados en los puntos precedentes;

Que, corresponde precisar, además, que mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20 de diciembre de 2016, se incorpora dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador y consecuentemente dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**, contenido en el numeral 10) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, lo cual implica que para los efectos de ejercer la potestad sancionadora se debe acreditar la responsabilidad subjetiva, en sus modalidades de dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, no siendo suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se debe comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, habiendo este criterio sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 64) de la Sentencia de fecha 3 de enero de 2003 (Expediente 0010-2002-AI/TC), en el que precisa que:

"El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)"

Y adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 69) de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de septiembre del 2019 (Expediente N° 3872-2019-SERVIR/TSC), en el que precisa que:

"(...) no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo."

Que, en ese orden de ideas y evaluando el caso concreto este despacho advierte que en la conducta del investigado **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO** que determinó los hechos materia de investigación, habría mediado el elemento subjetivo doloso en tanto este habría tenido plena conciencia del hecho al momento de propinar un golpe al ciudadano, según lo detallado en los puntos precedentes; así como pleno conocimiento de que dicha conducta constituye una conducta reprochable;

Que por ello, en atención al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual establece que las autoridades deben prever que en la determinación de la sanción se consideren criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción, este Órgano Instructor de PAD considera que:



- Hay mérito para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con remisión a lo establecido en el artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual en su literal d) del numeral 98.2, establece como falta disciplinaria: **AGREDIR VERBAL O FÍSICAMENTE AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS DE LA ENTIDAD.**

Que, en cuanto a los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es pertinente señalar que los mismos se encuentran debidamente enumerados, detallados y evaluados en los acápites anteriores, a cuyos términos me remito para los fines consiguientes;

Que, en tal sentido, resulta procedente que la Municipalidad Distrital de Surquillo, ejerza la potestad sancionadora y la facultad disciplinaria conforme a Ley teniendo en consideración que los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en la normatividad legal vigente.

MEDIDA CAUTELAR:

Que, el artículo 108° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que, de acuerdo al artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

- a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.
- b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Que, con relación al imputado, considero que no resultaría procedente la aplicación de una medida cautelar; en tanto el servidor a la fecha no se encuentra vinculado a la entidad.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA. -

Que según lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las posibles sanciones a aplicarse serían las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Que, asimismo de conformidad con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para el caso de ex servidores, la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el ingreso al servicio civil hasta por cinco años;

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes se advierte que la posible sanción a aplicarse, en caso no se desvirtúe las imputaciones formuladas y/o no concurran circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES;**

Que, en tal sentido, corresponde a este despacho desempeñar las funciones del Órgano Instructor para conocer el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en tanto que las funciones del Órgano Sancionador corresponden al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, tal como lo establece el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO. -



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, sub numerales 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, este Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde a este órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho a la defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. -

Que, el descargo o la solicitud de prórroga deberán ser presentados a este Órgano Instructor a través de la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo;

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTICULO 96° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Que, según lo establecido en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los servidores civiles tienen los siguientes derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.

Que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, con remisión a lo establecido en el artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual en el literal d) del numeral 98.2, establece como falta disciplinaria: **AGREDIR VERBAL O**





MUNICIPALIDAD DE
SURQUILLO

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FÍSICAMENTE AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS DE LA ENTIDAD, ello al haber agredido físicamente al ciudadano Octavio Maximiliano Evangelista Fretel el pasado 02 de febrero de 2024, en circunstancias que venía ejerciendo sus funciones y la prestación de los servicios que brindaba a la entidad como Fiscalizador de Retención.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor **JOEL ENRIQUE NARVÁEZ NAVARRO** la presente resolución conjuntamente con el Informe de Precalificación de vistos, para el acceso a los incidentes investigados, a efecto que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo presente sus Descargos que considere pertinente ante este Despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la Plataforma de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien, de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
SALVADOR MASGÓS ARAOZ
SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN
ÓRGANO INSTRUCTOR DE PAD

